

SEÑOR/A JUEZ/A CONSTITUCIONAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO-MANABÍ.-

**I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-**

**BORIS STEFANO LÓPEZ VERA**, con cédula de ciudadanía No. 131561500-3, de nacionalidad ecuatoriana, de 25 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la ciudad de Pedernales, correo electrónico boryslopez47@gmail.com, paciente con **ESCLEROSIS MÚLTIPLE G35X**.

Concurro ante su autoridad presentando solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES AUTÓNOMAS**, patrocinado por los abogados Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel y Ab. Rubén Pavón Pérez, servidores de esta misma institución, conforme lo previsto en el Art. 215 numeral 1 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A quienes autorizo a ejercer mi defensa y a presentar cuanto escrito sea necesario dentro de la presente causa hasta su culminación.

**II.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA O LEGITIMADO PASIVO.-**

-El **Ministerio de Salud Pública**, a través de la Ministra Dra. Catalina de Lourdes Andramuño Zeballos o quien ocupe dicho cargo actualmente, siendo la prestadora del servicio de salud el Hospital de Especialidades del cantón Portoviejo, por lo que se deberá notificar a su representante, Damian Antonio Ajila Barreiro.

- Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Looz o quien ocupe dicho cargo actualmente.

**III.- AMENAZA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE SER EVITADA.-**

La presente Medida Cautelar, es presentada con la finalidad de evitar la vulneración de mis derechos a la salud, vida e integridad personal, debiendo indicar que pertenezco a un grupo de atención prioritaria, y necesito que se me suministre el medicamento **OCRELIZUMAB**; existiendo la evidente amenaza de que el mismo no me sea suministrado ya que, conforme lo demuestro con el documento anexo, desde junio del 2019, me fue prescrito dicho medicamento, hasta la presente me ha sido suministrado, transcurriendo ya cuatro meses.

Soy paciente del Ministerio de Salud Pública, a través del Hospital de Especialidades de Portoviejo y me atiende la doctora Dolores Looz Alcivar, del área de **NEUROLOGÍA CLÍNICA**. En el documento que adjunto, se observa que padezco **ESCLEROSIS MÚLTIPLE G35X**, cuyo cuadro múltiple de focalización son de adormecimiento de las **EXTREMIDADES, PIERNAS, MANOS, CUELLO, VISUALIZACIÓN** y otros miembros del cuerpo.

Ante ello, mi médica tratante determinó que debía realizar un tratamiento con el medicamento **OCRELIZUMAB**, el mismo que me debe ser suministrado de por vida.

Sucede señor Defensor del Pueblo, que el medicamento no se encuentra en las farmacias del Hospital. Soy una persona de extrema pobreza y me he informado que el medicamento es muy costoso, por lo que me es imposible adquirirlo con mis propios recursos. Debo señalar que uno de los efectos negativos para mi salud es que la enfermedad que padezco **ESCLEROSIS MULTIPLE**, es que me convierte en un paciente **AUTOINMUNE**; es decir que cualquier **virus (enfermedad)** se desarrollaría en mi cuerpo por mis **DEFENSAS BAJAS**, y me podría causar afectaciones muy grave a mi salud.

**LA DOCTORA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES ME SUPO MANIFESTAR QUE DICHO MEDICAMENTO, DEBO UTILIZARLO CADA SEIS MESES, CASO CONTRARIO MI ENFERMEDAD DESARROLLARÍA PROGRESIVAMENTE EN MI CUERPO Y ESO ME CAUSARIA UNA ENFERMEDAD DE ORDEN PARAPLÉJICA (DISCAPACIDAD PARAPLÉJICA).**

Su señoría, me encuentro en situación de vulnerabilidad, por lo que tengo derecho a la protección especial prevista en los artículos 35, 47.1 y 50 de la Constitución de la República del Ecuador. Estamos hablando de una persona con enfermedad rara o huérfana (44 Esclerosis múltiple (sin especificar, del tronco del encéfalo, de la médula, diseminada o generalizada)), a quien que a pesar que su médica tratante le ha prescrito un medicamento, no le ha sido suministrado por el ente que está obligado a garantizar su derecho a la salud.

En el artículo 50 de nuestra Constitución de la República se establece que *“El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”*

Es de público conocimiento que solo mediante acción judicial los prestadores de servicios de salud proceden a la adquisición y suministro de los medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos y cuya compra no ha sido autorizada, es decir señor/a Juez/a, que aunque insistamos mediante escritos o realicemos trámites administrativos en el MSP, no me van a suministrar el medicamento en cuestión.

La Defensoría del Pueblo en Manabí hasta la presente fecha se han presentado las siguientes garantías jurisdiccionales, para el acceso a medicamentos que no constan en el CNMB: 13334-2018-00007, 13283-2018-00483, 13283-2018-01001, 13283-2018-00708, 13204-2018-01030, 13283-2018-01309, 13283-2018-00981, 13334-2018-1438, 13371-2018-00036, 13573-2018-00220, 13573-2018-00237, 13334-2018-01865, 13204-2018-01947, 13334-2018-01835, 13204-2019-00144, 13283201801304, 13334201900816, 13334-2019-00986, 13204-2019-00238, 13573-2019-00100, 13334-2019-00486, 13204201900955, 13283201902052; lo que evidencia que la política pública adoptada por el Ministerio de Salud para garantizar el acceso a medicamentos que no constan en el cuadro nacional de medicamentos básicos ha dado lugar a que las personas, no puedan acceder de manera oportuna a los mismos, con la consecuente amenaza a su derecho a la salud, integridad personal y hasta a la vida.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

En el presente caso, el no suministro del medicamento **OCRELIZUMAB**, repito, me provocará daños graves, no sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad me ocasiona, sino por **PARAPLEJIA EN MIS EXTREMIDADES QUE ME OCASIONARÁ DE NO CUMPLIR CON MI TRATAMIENTO MÉDICO**. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal.

En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos.

Además, de acuerdo al Art. 33 ibídem, **“NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.”**, sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de evidenciar tal realidad que amenaza de modo evidente vulnerar los derechos antes indicados. **Ya que de negar su autoridad la presente petición, evidentemente se violará mi derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de mis derechos**, previsto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Mi bienestar físico y vida dependen del cumplimiento de mi tratamiento médico.

#### IV.- DERECHOS CONSTITUCIONALES AMENAZADOS.-

El Ecuador de acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de **respetar, garantizar y proteger** los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el artículo 3 numeral 1 de la CRE, se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”*; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente

las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud:**

En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que:

*“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”*

*“Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.”*

**b) Derecho a la salud y beneficios de la seguridad social.**

Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que:

*“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.*

*El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.*

Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: *“...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en*

*el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.” (El resaltado me pertenece)*

**c) Derecho a la vida e integridad física.**

No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el artículo 66 numerales 2 y 3 de la CRE. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona.

Para las personas que adolecen de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad persona por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado:

*“171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediateamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...).”*

**V.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados.**

**VI.- Por norma expresa no se requiere de prueba para que se concedan las medidas cautelares, así lo establece el artículo 33 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de aquello, adjunto:**

1.- Copia certificada de Epicrisis historia clínica N° 1315615003.

**VII.- IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.-**

a) Solicito que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal,

Siete vuelta (7)

previsto en el artículo 66 numeral 3 ibídem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2; por la falta de suministro oportuno del medicamento-tratamiento con **OCRELIZUMAB**, como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarme el Ministerio de Salud.

b) Se disponga que de manera inmediata el **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, mediante el **Hospital de Especialidades de Portoviejo**, proceda a suministrarme el medicamento **OCRELIZUMAB**, en la dosis y frecuencia dispuestos por mis médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que me cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente pondremos a conocimiento de su Autoridad Judicial.

**VIII.- NOTIFICACIONES:**

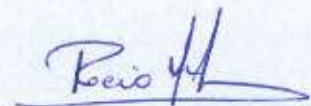
Sírvase citar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones:

Al Ministerio de Salud Pública, representado legalmente por la Dra. Catalina Andramuño, o quien ocupe dicho cargo actualmente, en las oficinas de la Coordinación Zonal 4, ubicadas en la calle Rocafuerte y 12 de Marzo, de la ciudad de Portoviejo, lugar de público conocimiento y correo convocatorias.despacho@msp.gov.ec; al Gerente del Hospital de Especialidades en sus dependencias ubicadas en la calle 15 de Abril de este mismo cantón y en el correo damian.ajila@hep.mspz4.gov.ec.

Al Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loo, o quien ocupe dicho cargo actualmente, en las oficinas ubicadas en la ciudad de Portoviejo, en el edificio La Previsora 5to piso, lugar de público conocimiento.

Las notificaciones que nos corresponden las recibiremos a través de los correos electrónicos: jvillegas@dpe.gov.ec, rdpavon@dpe.gov.ec, slgutierrez@dpe.gov.ec y boryslopez47@gmail.com.

  
Boris Luciano Lopez Vera  
C.C. No. 131561500-3

  
Abg. Jenni del Rocío Villegas Álava  
COORDINADORA GENERAL Z-4  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

  
Ab. Rubén Pavón Pérez  
Mat. 13-2012-219

  
Ab. Sergio Luis Gutiérrez G.  
Mat. 13-2014-133